REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1732

RADICACION: 76001-33-33-001-2013-00329-00
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS OVIDIO BALANTA Y OTROS
DEMANDADO: RED DE SALUD DE LADERA Y OTROS

De la revisión del expediente, se evidencia que dentro del proceso de la referencia, la parte demandada – RED DE SALUD LADERA E.S.E. ha incumplido con la carga para la realización del dictamen pericial solicitado, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el normal desarrollo del presente asunto, siendo un carga procesal que le compete a la parte demandada – RED DE SALUD LADERA E.S.E., se requerirá a dicho extremo de la litis para que dé cumplimiento dentro de un término perentorio de quince (15) días siguientes, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA respecto de la prueba decretada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandada – RED DE SALUD LADERA E.S.E. para que adelante el trámite correspondiente para la realización del dictamen pericial solicitado, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el referido artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1.437 de 2.011) respecto de la prueba decretada.

Notifíquese por estados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

En estado electrónico No. 087 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 28 NOV 2016

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

RADICADO:	76001-33-33-001-2014-00328-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GABRIEL ANDRES ROMERO MONTEALEGRE Y OTROS
DEMANDADO:	NACION MINDEFENSA POLINAL

Auto Interlocutorio No. 1507

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

El apoderado judicial de la parte demandada Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional mediante escrito obrante a folios 135 a 147 del c ppal interpone recurso de apelación dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, contra la sentencia No. 199 del 26 de octubre de 2016 que accede a las pretensiones de la demanda.

Para resolver se

CONSIDERA

El inciso cuarto del artículo 192 de C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- dispone lo siguiente:

> *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.* ***La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*** *Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso…." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"*

Conforme lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali

DISPONE:

CITAR a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo .Contencioso Administrativo, para el día **15 de febrero de 2017 a las 4:30 de la tarde en la Sala 3,** para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION** de que trata la citada norma.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que el caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO.**

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 087 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28 NOV 2016

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

149

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1504

RADICADO:	76001-33-33-001-2015-00246-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN CRISTINA SALAZAR BENITES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Los Apoderados Judiciales de la Parte demandada Municipio de Santiago de Cali, mediante escrito visible a folios 144 a 147 del cuaderno principal, interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 197 de veinticinco (254) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.* ***La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*** *Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso…." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"*

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE**:

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de C.P.A.C.A., para el 17 de Febrero/2017, **a las** 2:00pm Sala 4.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 087 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28 NOV 2016

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

89

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

RADICADO:	76001-33-33-001-2015-00358-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MELIDA AGUIRRE DE MONCALEANO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 1505

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 80 a 87 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 208 de Veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 208 de veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016) proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.

2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE

En estado electrónico No. 087 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28 NOV 2016

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

174

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00067-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH BENITEZ ANGULO
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG

Auto Interlocutorio No. 1506

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 164 a 172 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 200 de Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 200 de veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016) proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.

2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 087 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28 NOV 2016

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

102

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1509

RADICADO:	76001-33-33-001-2016-00084-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA RUBY MAYOR VARELA
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El apoderado judicial de la Parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito visible a folios 96 a 100 del cuaderno principal, interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 204 de veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.* ***La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*** *Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso…." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"*

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE**:

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 15 de febrero de 2017, **a las** 4:00 pm Sala 3.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE

En estado electrónico No. 087 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28 NOV 2016

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

113

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1508

RADICADO:	76001-33-33-001-2016-00087-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ BELLA RAMOS
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Los apoderados judiciales de la Parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 103 a 107 y 108 a 111 del cuaderno principal, interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 202 de veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.* ***La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*** *Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso…." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"*

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE**:

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **Quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a las cuatro (04:00) de la tarde** en la Sala 3.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE

En estado electrónico No. 087 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28 NOV 2016

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 1461

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO TRIBUTARIO
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2016 00326 00
DEMANDANTE : OMAR CORTES SUAREZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

1. Debe la parte actora individualizar con toda precisión los actos administrativos demandados, en los términos previstos en el artículo 163 del CPACA, toda vez que a folio 38 de la demanda se expresa que se demanda los actos administrativos contenidos en la factura No. 000029681759 del 7 de julio de 2016 y la Liquidación oficial No. 4131.1.21000091911759 del 4 de julio de 2015, y en las declaraciones y condenas se demandan otros actos administrativos.

2. Debe el demandante dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, allegando las constancias de notificación de todos los actos administrativos demandados.

3. La demanda no cumple el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 162 ibídem, toda vez que si bien se cita un acápite de "CONCEPTO DE VIOLACIÓN" en él no se invocan, ni sustentan los cargos que generan la presunta o presuntas causales de nulidad.

4. Se observa igualmente que las pretensiones consignadas en los literales c) y d), no guardan relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho escogido por el actor, pues se observa que en este, no está involucrado el título de dominio universal, ni la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria.

5. Para efectos de establecer la competencia, debe la parte actora razonar la estimación de la cuantía en los términos previstos el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el artículo 157 ibídem.

6. A folio 2 se observa que contra la Liquidación oficial No. 4131.1.21 000091911759 del 4 de julio de 2015 procedía recurso de RECONSIDERACIÓN, en consecuencia conforme lo consagra el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, debe el actor acreditar el agotamiento de este requisito de procedibilidad.

Conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 1564 de 2012, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético.

De igual manera, se debe aportar tantas copias del escrito de subsanación como sujetos procesales a notificar.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 ibídem, se inadmite la presente demanda y se le concede a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 087 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28 NOV 2016
La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1487

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA	**: 76001-3331-001-2016-00353-00**
MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
EJECUTANTE	**: YESID MUÑOZ GARCÍA**
EJECUTADO	**: DEPARTMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

El señor YESID MUÑOZ GARCÍA a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero correspondientes a la condena derivada de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali, adeudados por la entidad ejecutada, suma que según el ejecutante asciende a la suma de SIETE MILLONES CINCUENTA OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($7.058.842) por concepto de la liquidación de las prestaciones sociales, más la respectiva indexación y los intereses.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción, la sección segunda del H. Consejo de Estado en Sala Plena en reciente providencia[1], se pronunció al respecto considerando:

> **"1.1. Competencia para conocer de los procesos ejecutivos regulados en la Ley 1437 de 2011[2].**
>
> *1.1.1. Normas que involucran los factores de competencia a aplicar en el proceso ejecutivo y controversia que suscitan.*
>
> Al examinar las normas que fijan la competencia en procesos ejecutivos dentro del CPACA, se encuentra lo siguiente:
>
> El artículo 152 ibídem, fija la competencia por el factor objetivo de la cuantía, en primera instancia de los tribunales administrativos, así:
>
> *"[…] 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes […]"*

[1] Auto de importancia jurídica.
[2] En adelante CPACA.

La misma precisión la realiza el artículo 155 numeral 7, en cuanto regula que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que no excedan de la anterior cuantía.

Por su parte, el 156 ib. fija la competencia por el factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevé en su numeral 9 que:

> *"[…] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. […]"* (Se subraya)

La existencia de estas dos reglas ha generado controversias al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales, puesto que algunos intérpretes consideran que en ese caso se aplica el factor de conexidad, y por lo tanto, le corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió, mientras que otros argumentan que en ese caso aquel factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

1.1.1. El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias.

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

(…)

1.1.2 Posición a adoptar y sustento de la misma.

Bajo el anterior contexto argumentativo, además de las normas ya citadas, en el Título IX de la parte segunda del CPACA, el legislador se refirió de manera tangencial a los procesos ejecutivos y reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

> *"[…]* ***ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. […]"* (Se subraya).
>
> *"[…]* ***ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.*** *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*
>
> *[…]" (Se subraya).*
>
> *"[…]* ***ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.*** *[…]"*
>
> *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según*

las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[…]" (Se subraya) (Subrayado del texto)

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, **esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo**[3].

(...)

lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, **el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia**, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil[4], ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:

(…)

Este artículo constituye una clara **aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia**, pues tal y como lo prevé dicha norma, **el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**. (NFT)

(...)

En relación con la **ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas**, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307[5] del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la **jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede** optar por: (NFT)

   1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, (...)

   2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

---

[3] Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:
1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.
2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente Nº 110010325000 201500527 00 (1424-2015)Actor: Antonio José Granados Cercado.
3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Diaz Parra
4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente Nº 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado
5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.
6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

[4] Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1° reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

[5] Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

(...)

c. En cuanto al punto relacionado **con la competencia**, en ambos casos la ejecución debe tramitarla **el juez que conoció el proceso en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, **con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado**".[6] (NFT)

En la providencia antes transcrita se observa que las pautas trazadas por nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en cuanto a la competencia de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción, es dar aplicación a la norma especial consagra en el literal 9 del artículo 156 del CPACA, en prevalencia del factor de conexidad.

Así las cosas, acogiendo este Despacho los lineamientos antes planteados por esta Alta Corporación, con relación a las normas de competencia aplicables en el asunto que nos ocupa y teniendo en cuenta que en el caso sub-lite se observa que el título base de recaudo está constituido por la sentencia No.192 del 7 de noviembre de 2013, proferida en primera instancia por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 76001-3333-014-2012-00226-00, este es el competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia, este Juzgado se declarará incompetente para conocer de la demanda ejecutiva y se ordenará su remisión al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.

2. REMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por el señor YESID MUÑOZ GARCÍA en contra DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali.

3. Cancelar su radicación, con las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 067 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28 NOV 2016

La Secretaria,
María Fernanda Méndez Coronado

[6] **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P.** Dr. William Hernández Gómez, 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014, Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Arístides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.